



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 7909-2006-PA/TC  
LIMA  
INMOBILIARIA MARÍTIMA S.A.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inmobiliaria Marítima S.A. contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 10 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de julio de 2005, la empresa Inmobiliaria Marítima S.A. interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro con el objeto que se declare la inaplicación de los recibos de pago de los arbitrios municipales correspondientes a los ejercicios 2000 a 2005, y que, en consecuencia, se le inapliquen las Ordenanzas N.ºs 02-97-MSI (17.4.1997), 03-97-MSI (17.4.1997), 020-MSI (7.4.2000), 026-MSI (13.2.2001), 037-MSI (6.12.2001), 070-MSI (30.1.2004) y 099-MSI (23.12.2004), por considerar que vulneran sus derechos a la igualdad, propiedad, iniciativa privada, libertad de empresa y libre competencia, así como los principios de legalidad e irretroactividad de las normas.

Sostiene que dichas normas resultan contrarias a lo dispuesto por el artículo 69º del Decreto Legislativo N.º 776 –Ley de Tributación Municipal–, pues regulan las tasas de arbitrios en función del valor, la ubicación y uso del predio gravado, y no en función del costo del servicio que efectivamente presta la Municipalidad, y, adicionalmente, porque tales Ordenanzas no habrían cumplido con el requisito de la publicación previa. Específicamente para el caso del arbitrio de serenazgo, alega que durante el periodo 2000-2004, los pagos realizados resultaron excesivos, en comparación a la cotización de costos que por el mismo servicio brinda el sector privado.

Con fecha 14 de julio del 2005, el Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima declaró improcedente la demanda en atención a lo dispuesto en los incisos 4) y 10) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por haber transcurrido en exceso el plazo para interponer la demanda de amparo y, a su vez, por no haberse cumplido con agotar la vía previa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, al estimar que en el presente caso es aplicable lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que determina la improcedencia del proceso de amparo cuando existan otras vías igualmente satisfactorias para la tutela de los derechos invocados por la recurrente.

### FUNDAMENTOS

#### §1. Petitorio:

1. La demandante pretende que se declaren sin efecto los recibos de pago de arbitrios por servicios de limpieza pública, parques y jardines y seguridad ciudadana correspondientes al periodo 2000-2005, por considerar que dichas liquidaciones vulneran sus derechos fundamentales de propiedad, libre iniciativa privada, libre empresa e igualdad ante la Ley.

#### §2. Vinculación de los jueces a las Resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional

2. Cabe resaltar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que, en el presente caso, no podía invocarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, y en consecuencia rechazar *in limine* la demanda, sin que el juzgador se haya pronunciado previamente respecto a la constitucionalidad de los cobros por concepto de arbitrios municipales, dado que a la fecha de la emisión de las referidas Resoluciones, existía jurisprudencia vinculante (STC 0041-2004-AI/TC) sobre el tema de fondo, que la propia recurrente adjuntó en su escrito de demanda (fojas 79), el cual es utilizado como uno de sus principales argumentos de defensa. En ese sentido, debió procederse de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional, según el cual: *“(…) los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las Resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”*.
3. En consecuencia, aun cuando la apelada y la recurrida hayan omitido pronunciarse sobre la pretensión, este Colegiado considera inútil obligar a la demandante a transitar nuevamente por la vía judicial para obtener un pronunciamiento sobre su pretensión. Ello debido a que, por un lado, el resultado de la demanda –a la luz de los hechos descritos– no sólo es previsible conforme a los criterios vinculantes establecidos en la STC 0041-2004-AI/TC (publicada el 14.3.2005) y STC 0053-2004-AI/TC (publicada el 17.8.2005), sino que, además, un nuevo periodo dilatorio podría ser perjudicial o tornar en irreparable la presunta afectación. Por tanto, en virtud del principio de economía procesal y de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, corresponde proceder a efectuar un análisis sobre el fondo de la materia controvertida, conforme a la práctica



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada por este Tribunal en anteriores oportunidades (STC 1551-2005-AA/TC, STC 2980-2004-AA/TC, 1891-2004-AA/TC, STC 3088-2003-AA/TC, STC 2698-2004-AA/TC, STC 1392-2004-AA/TC, STC 3508-2003-AA/TC, STC 0547-2004-AC/TC, entre otros).

### §3. Jurisprudencia constitucional en materia de arbitrios

4. Mediante STC N.º 0053-2004-PI/TC publicada el 17 de agosto de 2005, con motivo de la evaluación de la constitucionalidad de diversas ordenanzas sobre arbitrios del distrito de Miraflores, el Tribunal Constitucional estableció que las reglas generales en ella desarrolladas constituían precedente vinculante para el resto de municipalidades del país, en virtud de lo dispuesto por el artículo 78º del Código Procesal Constitucional, que dispone que “La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia”.
5. La declaración de la inconstitucionalidad de normas conexas resulta perfectamente admisible en nuestro ordenamiento jurídico. A diferencia de lo establecido por el artículo 38º de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 26435, actualmente la declaratoria de inconstitucionalidad no se restringe únicamente a los preceptos derivados de la misma norma cuestionada, que haya sido materia del contradictorio, sino que se extiende a aquellas otras normas que se encuentren ligadas a esta, sea por conexión o consecuencia, aun cuando no hayan sido materia del petitorio.
6. A la luz de dicha prescripción, este Tribunal consideró en tal oportunidad, que la regulación de arbitrios municipales es un supuesto plenamente susceptible de ser tratado bajo los alcances del artículo 78º del Código Procesal Constitucional. En efecto, el interés público, al constituir un tema de envergadura nacional, justificó la extensión de los efectos del fallo, puesto que los supuestos de inconstitucionalidad detectados trascendían el propio caso de la Municipalidad de Miraflores, siendo factible identificarlos en ordenanzas sobre arbitrios de otros municipios.
7. De este modo, una vez identificados los supuestos de inconstitucionalidad en la producción normativa municipal sobre arbitrios (referidos al plazo de la ratificación y los criterios para la distribución del costo), el rango de observancia (periodo 1997-2004) y la posibilidad de continuar la cobranza en base a “nuevas ordenanzas” para los periodos no prescritos (2001-2004), el Tribunal extendió la declaratoria de inconstitucionalidad a todos aquellos supuestos (ordenanzas con vicios de inconstitucionalidad), más allá del caso de las ordenanzas de Miraflores. En tal sentido, el resto de Municipalidades quedaron vinculadas por el carácter de cosa juzgada y fuerza de ley de dicha sentencia, estando obligadas a verificar si en los periodos indicados las ordenanzas dadas en sus Municipios también incurrieran en los vicios detectados por el Tribunal para, de ser así, proceder conforme a lo dispuesto en los puntos XIII y XIV de la sentencia predicha.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Ahora bien, conforme se señaló en el fund. 30 de la STC 0012-2005-AI/TC, los efectos de la STC 0053-2004-PI/TC (publicada el 17 de agosto del 2005) resultan vinculantes a partir del día siguiente de su publicación y *siendo anual la determinación y vigencia de las ordenanzas por arbitrios*, correspondía tomarlos en cuenta para regular las ordenanzas que rigieran desde el periodo 2006 en adelante; al igual que, de manera excepcional por disposición de la propia sentencia, para la emisión de nuevas ordenanzas para el cobro de deudas impagas por el periodo no prescrito (2001-2004).
9. Ello implicaba que, respecto a las Ordenanzas aprobadas para regular el periodo 2005, rigió lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 952, es decir, operan como criterios válidos de constitucionalidad material, entre otros, el uso, tamaño y ubicación del predio, sin la precisión de ser agrupados de modo específico dependiendo de cada tipo de arbitrio.

Claro está que ello no impide que cualquier Municipio, de propio acuerdo, opte por ajustar el periodo 2005 a los criterios de validez material, tal y como fueron desarrollados en la referida sentencia; o que, de darse el caso, sus efectos, en casos particulares, sean reclamados o apelados en un procedimiento administrativo, e, incluso, puedan ser sometidos al control de constitucionalidad.

### §4. Regla Precedente sobre la devolución de arbitrios conforme a la STC 0053-2004-AI/TC

10. En el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC, se dejó establecido que no se otorgaría retroactividad a los efectos de su sentencia, al disponerse que *“no procedían las devoluciones o compensaciones por pagos efectuados a consecuencia de ordenanzas formalmente declaradas inconstitucionales o que presenten vicios de inconstitucionalidad [...]”*. No obstante, también se precisó que *“(...) la regla respecto de las no devoluciones masivas, no alcanza a los procesos contra ordenanzas inconstitucionales por la forma o por el fondo, que ya se encontraban en trámite antes de la publicación de la presente sentencia”*.

Este último criterio también ha sido expuesto en el fund. 17 de la STC 0592-2005-AA/TC, seguido justamente contra la Municipalidad demandada.

11. Conforme se aprecia de la demanda y el recurso de agravio constitucional, el recurrente cumplió con abonar sus cuotas de arbitrios por los periodos impugnados, información que es corroborada por la propia Municipalidad demandada, mediante Oficio N° 198-2007-08-SG/MSI, de fojas 5 a 17 del cuadernillo del Tribunal.

Estando a lo señalado en los fundamentos precedentes, y según lo dispuesto en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la única manera de brindar tutela a los derechos de la recurrente es reponiendo las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de derechos que se invoca. Esto es, ordenando la devolución o



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensación de arbitrios pagados en exceso como consecuencia de Ordenanzas inconstitucionales, con aquellos a pagarse a futuro.

12. En ese sentido, conforme se señaló en el considerando 9 *supra*, la regla de la no devolución de los arbitrios ya cancelados no resulta aplicable al presente caso por tratarse de un proceso que ya se encontraba en curso, antes de la publicación de la STC 0053-2004-PI/TC. De ahí que resulta erróneo el criterio adoptado por la Municipalidad demandada en este extremo, conforme se advierte del Informe N° 79-2007-14-GAT/MSI, a fojas 17 del cuadernillo del Tribunal, al afirmar que la devolución en estos casos no se encuentra habilitada. Corresponde seguidamente evaluar la constitucionalidad de las Ordenanzas vigentes en el periodo cuestionado por la recurrente (2000-2005):
- a) Respecto a la Ordenanza que sirvió al cálculo de arbitrios en el año 2000, mediante la STC 0592-2005-AA/TC, este Colegiado dispuso su inaplicación por encontrar vicios de constitucionalidad, criterio que debe aplicarse al presente caso.
  - b) Para los arbitrios del año 2001, rigieron las Ordenanzas 026-MSI y 037-MSI, que aplicaron, a su vez, las disposiciones de las Ordenanzas 02-97-MSI y 03-97-MSI, con reajustes. Al respecto, conforme se señaló en los fundamentos 18 y 19 de la STC 0592-2005-AA/TC, las referidas Ordenanzas que sirven de base para el cálculo del arbitrio del 2001, presentaron vicios de inconstitucionalidad material por utilizar como base de cálculo el valor de predio y la UIT. En consecuencia, al trasladarse estos criterios al cálculo del arbitrio del 2001, se acarrea automáticamente su inconstitucionalidad.
  - c) Respecto al periodo 2002, la Ordenanza N° 040-MSI dispone determinar el reajuste de los arbitrios sobre la base de cálculo del 2001, que, como se ha señalado *supra*, resultó inconstitucional, generando el mismo resultado en este periodo.
  - d) La Ordenanza 048-MSI aplica el mismo criterio para el cálculo de arbitrios del año 2003, además de no contar con ratificación<sup>1</sup>, por lo que corresponde ser inaplicada.
  - e) Las Ordenanzas 070-MSI y su modificatoria 079-MSI regulan el cobro de arbitrios para el periodo 2004. Dichas normas no podían ser utilizadas para el cobro de arbitrios en dicho periodo, debido a que no fueron ratificadas dentro del plazo del Ley, pues el acuerdo ratificatorio fue publicado el 11.12.2004; en consecuencia, resultaron inconstitucionales por la forma<sup>2</sup>. De igual manera, la

<sup>1</sup> Información obtenida de <http://www.sat.gob.pe/ratiordenanza/pconsratificaciones.asp>

<sup>2</sup> *Ibid.*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordenanza para el ejercicio fiscal 2005 (Ordenanza 099-MSI) tampoco fue ratificada.

13. Conforme se aprecia, los pagos efectuados por la recurrente por concepto de arbitrios en el periodo 2000-2005, tuvieron como base Ordenanzas inconstitucionales, sea por la forma como por el fondo; por lo que, existiendo un proceso pendiente de resolver a la fecha de publicación de la STC 0053-2004-AI/TC (17.8.2005), resulta factible en su caso solicitar la devolución o compensación de los montos por arbitrios pagados en exceso durante dicho periodo.
14. No obstante, es menester distinguir entre los montos cancelados antes de la publicación de la referida sentencia y aquellos efectuados con posterioridad a la misma; por cuanto aquellos cancelados luego de la publicación de la referida sentencia corresponden ser cuestionados previamente en la vía administrativa, tal y como se dispuso en el punto 4 del acápite 3 del fallo de la STC 0053-2004-AI/TC.
15. En consecuencia, corresponde estimar la demanda respecto a las liquidaciones de arbitrios abonadas antes de la publicación de la sentencia, debiendo proceder la Municipalidad a la devolución o compensación de lo pagado en exceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la presente demanda de amparo, respecto a las liquidaciones de arbitrios por concepto de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo por el periodo 2000-2005, abonadas antes de la publicación de la sentencia 0053-2004-AI/TC, debiendo proceder la Municipalidad demandada a la devolución o compensación de lo pagado en exceso; e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.
2. Procédase en ejecución de sentencia a determinar los montos a devolver o compensar por el periodo antes mencionado; o a verificar si dicha compensación o devolución ya se hizo efectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rhodaneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)